

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano

Expediente: 146/2009

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado, con motivo del recurso de revisión 146/2009, promovido por su propio derecho Francisco Javier Rodríguez Lozano, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó al Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece de julio del año dos mil nueve, el recurrente presentó por medio del Sistema INFOCOAHUILA, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Solicitud de los cheques y/o recibos de honorarios y/o contrato o convenio que el ayuntamiento de Torreón ejecutó con el abogado Alejandro López Hernández”.

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. El día diecinueve de agosto del año dos mil nueve, el sujeto obligado, Ayuntamiento de Torreón, solicita una prórroga, en relación a la solicitud del ahora recurrente, Francisco Javier Rodríguez Lozano, la cual expresamente dice:

“...Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada en Infocoahuila con folio 00291609, donde solicita los cheques y/o recibos de

honorarios y/o contrato o convenio que el ayuntamiento de Torreón ejecutó con el abogado Alejandro López Hernández, le informo:

De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

Sin más por el momento, reitero a Usted el compromiso de Transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración.”

Torreón Coah, a 18 de Agosto del 2009

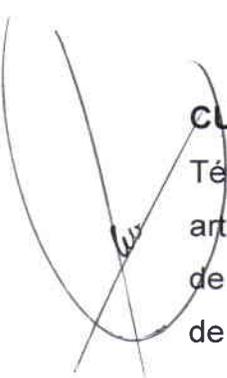
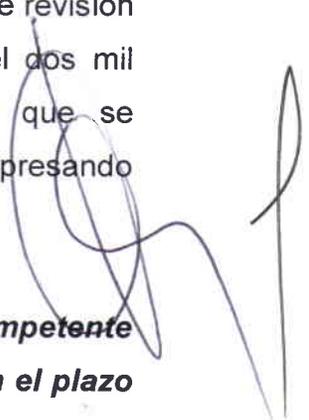
LIC. MARINA I. SALINAS ROMERO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL”.



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión por medio de INFOCOAHUILA, con fecha de once de septiembre del dos mil nueve, interpuesto por Francisco Javier Rodríguez Lozano, en el que se inconforma con la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón, expresando como motivo del recurso:

“Interpongo un recurso de revisión dado que la autoridad competente no ha contestado mi solicitud de información y ya cumplió con el plazo establecido por la ley”.



CUARTO. TURNO. El día catorce de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como



por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 146/2009, mediante oficio número ICAI/597/09 y lo turna al Consejero, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día catorce de septiembre del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el recurso de revisión 146/2009, interpuesto por el recurrente Francisco Javier Rodríguez Lozano, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en fecha trece de julio del dos mil nueve, emitida por el Ayuntamiento de Torreón, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera y expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha de veintiuno de septiembre del dos mil nueve, mediante oficio ICAI/601/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notifica otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURRENTE. En fecha de veinticuatro de septiembre del dos mil nueve, se recibió oficio por parte del recurrente que a la letra dice:

“Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el Art. 130 Fracción I de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, vengo a presentar mi desistimiento respecto al procedimiento presentado ante el Instituto Coahuilense de de Acceso a la Información Pública, mediante recurso de revisión con el folio PF00002109 con fecha de 14 de Septiembre del 2009, donde pidió "Solicitud de los cheques y/o recibos de honorarios y/o contrato o convenio que el Ayuntamiento de Torreón ejecutó con el abogado Alejandro López Hernández", motivo por el cual le solicito sea sobreseído dicho recurso, ya que he recibido por parte de la Unidad de Atención los Documentos necesarios.

Por lo anteriormente expuesto a Usted solicito:

UNICO.- Se me tenga dando Desistimiento al Recurso de revisión promovido con el folio PF00002109 Expediente 146/2009 y en su oportunidad se declare la improcedencia del cuerpo del presente escrito".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la interposición de un recurso de revisión por parte de un ciudadano, en contra de la respuesta dada a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha trece (13) de julio del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo como el Sujeto Obligado hizo uso de la prórroga misma que le fue notificada por medio del sistema electrónico al recurrente el día diecinueve (19) de agosto del presente año, la respuesta a dicha solicitud debió realizarse a mas tardar el día siete (7) de septiembre del dos mil nueve, sin embargo de las constancias que se encuentran agregadas al presente se advierte que la misma no fue contestada en el plazo previsto por la ley.

Por lo tanto el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II del multicitado ordenamiento inició a partir del día ocho (8) de septiembre del mismo año dos mil nueve que es el día hábil siguiente en que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintiocho (28) de septiembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue presentado el día siete de julio de dos mil nueve, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con la constancia de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO. Debe analizarse si en el presente asunto se actualiza causal de sobreseimiento alguna.

El artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone:

Artículo 130.- el recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o*
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.*

Teniendo en cuenta que a través del escrito de fecha veintidós de septiembre del año dos mil nueve, el C. Javier Rodríguez Lozano, se desiste de manera expresa del recurso de revisión identificado con el número de expediente 146/2009, se actualiza causal de sobreseimiento prevista por la fracción I del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4; 10; 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción IX y 127 fracción I y 130 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESSEE** en términos de los considerandos de la presente resolución, toda vez que existe desistimiento expreso del recurrente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente y al sujeto obligado en los domicilios que para el efecto se hayan señalado por las partes.

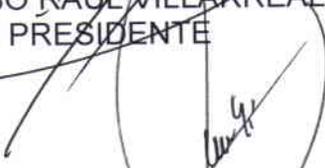
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, y licenciado Luis González Briseño, siendo Consejero ponente el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día dos de octubre del año de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



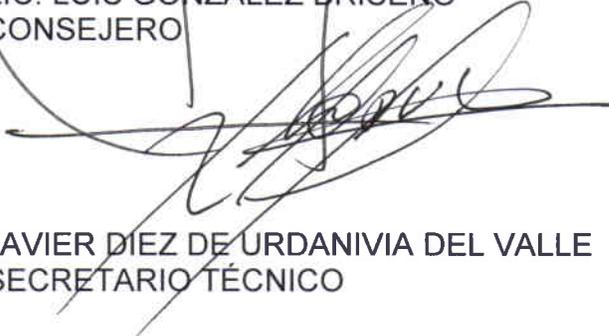
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO 146; SUJETO OBLIGADO.-
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN; RECURRENTE.- FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO; CONSEJERO
INSTRUCTOR C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ*****